

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 8 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Circular.

Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de las licencias que los Gobernadores civiles de las provincias conceden á los empleados de Sanidad de puertos y lazaretos, en virtud de las facultades que les confiere el art. 8.º, apartado XIII del Reglamento orgánico del mismo, encargo á V. S. dé cuenta á este Centro de cuantas conceda, expresando siempre si son por enfermedad ó para atenciones particulares, así como de las fechas en que comiencen y terminen las mismas y las que se concedan por esta Direccion general, segun está prevenido en el apartado XXI del mencionado artículo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 7 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de una instancia elevada á este Ministerio por varios fabricantes de alcoholes en solicitud de que al *dari, aidora ó zahina* se aplique para su adeudo la partida 63 del Arancel, ó en caso negativo la 264 del mismo, fundándose en que dicho artículo no se destina á la alimentacion, y si únicamente se emplea para la destilacion, por lo que no puede considerarse comprendido en el grupo 2.º de la clase 12.ª del Arancel, sino en la partida 63, como producto del reino vegetal no expresado, ó como semillas de las tarifadas en la 264:

Considerando que si bien el citado producto está calificado por el Repertorio del Arancel como cereal, no siendo aplicable á la alimentacion del hombre, no es procedente exigirle los derechos de las partidas que constituyen el segundo grupo de la clase 12.ª del Arancel, y si la que es más análoga, ó sea la 264, en que se comprenden las semillas no expresadas:

Considerando que por una razon semejante se adeuda la algarroba por dicha partida 264, á pesar de ser una legumbre, las cuales adeudan por la partida 246; mediando además la circunstancia respecto á la *zahina* de que su empleo casi exclusivo es principalmente en la industria de destilacion que la conveniencia aconseja favorecer:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha dignado mandar que el producto llamado *dari aidora ó zahina* se comprenda para su adeudo en la partida 264 de Arancel, con las semillas no expresadas y algarrobas, considerándose modificado en este sentido el Repertorio del mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1889.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 8 de Junio.)

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Manuel Puebla contra el fallo de la Junta arbitral de Valencia de Alcántara que confirmó el aforo por la partida 36 del Arancel de cuatro kilogramos cucharas de hoja de lata, presentados al despacho en la Aduana de dicho punto con declaracion número 1.268,89 en concepto de ser de hierro estañado, designando para su adeudo la partida 33 de la citada tarifa:

Resultando del examen de la muestra remitida por la Aduana que es una cuchara de hoja de lata hecha á troquel;

Y considerando que los objetos de hoja de lata de la clase que se trata se hallan expresamente comprendidos para su adeudo en la partida 36 del Arancel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se conforme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Junio.)

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada de la casa A. Conrad y Compañía contra el fallo de la Junta arbitral de Bilbao, que confirmó el pago de derechos de una caldera de vapor con sus accesorios, para la que se pretendia franquicia en virtud de haberse colocado en el vapor español *Santoña*, la

cual fué despachada con declaracion número 791,88 y motivó el expediente número 34,88:

Resultando que la citada caldera vino completa del extranjero, y que se colocó en el citado buque en sustitucion de la vieja:

Considerando que así el Apéndice número 32 de las Ordenanzas de Aduanas como el decreto ley de 22 de Noviembre de 1868, de que aquel se deriva, solo concedió libertad de derechos á los materiales extranjeros invertidos en la construccion ó reparacion de buques, máquinas y calderas para los mismos:

Considerando que no se encuentra en este caso la caldera en cuestion, puesto que ya vino construida y el trabajo en España se ha limitado al montaje;

Y considerando que el espíritu que informa la legislacion que rige en la materia es proteger la industria nacional y el desarrollo de las construcciones navales y de las máquinas marítimas en España, mientras que de accederse á lo solicitado, la proteccion sería para la industria extranjera, toda vez que se devolverian los derechos arancelarios de las manufacturas completamente terminadas que se importaran con destino á los buques españoles;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina regente del reino, conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Direccion general de lo contencioso del Estado y la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral, que negó la devolución de derechos solicitada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1889.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 6 de Junio.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente

truido en esa Junta para determinar cuáles de las Memorias de Valoraciones para 1888 redactadas en las Aduanas merecen ser consideradas como trabajos especiales de la renta, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882:

Resultando del examen de dichas Memorias que estos trabajos no ofrecen en su mayor parte todo el interés que debieran tener á causa de que en muchas Aduanas se han encargado de los mismos los Oficiales y Auxiliares de Vistas, cuando por la índole de este servicio debieron realizarlo los Vistas más caracterizados que por su práctica y mayor prestigio para con el comercio podrían haber obtenido mayor suma de datos y noticias relativas al tráfico de las provincias á que las Memorias se refieren:

Resultando que en la mayor parte las Memorias se ha descuidado principalmente cuanto se relaciona con el comercio de exportación, punto que es de capital importancia para el estudio del comercio exterior de España:

Resultando que entre las Memorias presentadas, la de importación de Barcelona y la de Málaga son las que reúnen en mayor grado las condiciones del concurso, por lo que sus autores se han hecho acreedores á premio, así como las de Santander y Sevilla, aunque inferiores á aquellas, merecen una mención honorífica;

Y considerando que es muy conveniente que los funcionarios que se han dedicado en el año último á la redacción de Memorias de Valoraciones conozcan el juicio que sus trabajos han merecido, con objeto de que á los unos les sirva de estímulo y á los otros de correctivo por los defectos observados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Junta, se ha dignado mandar:

1.º Que se consideren como trabajos especiales de la Renta de Aduanas con arreglo al art. 10 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882 las Memorias de Valoraciones de comercio de importación de Barcelona y á la del general de Málaga redactadas respectivamente por don José Linares y don Bernardo Pagés.

2.º Que se haga una mención honorífica de las Memorias de Santander y Sevilla firmadas por don Leucio Cortés y don Manuel Montesinos y Montesinos.

3.º Que se publiquen las indicadas Memorias de Barcelona y Málaga en el suplemento de las Memorias comerciales.

4.º Que se comunique á todas las Aduanas el juicio que han merecido las Memorias redactadas en las mismas.

5.º Que se ordene á los Administradores de las Aduanas que encarguen de la redacción de las Memorias de Valoraciones á los funcionarios más caracterizados de su dependencia que por sus mayores conocimientos y práctica en la carrera puedan realizar más cumplidamente este servicio.

Y 6.º Que los funcionarios encargados de la redacción de Memorias de Valoraciones para el año corriente estudien con interés especial todo lo relativo al comercio de exportación para precisar la naturaleza, valor, origen y destino de las mercancías que salen de España.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1889.

GONZALEZ.

Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.
(Gaceta del 6 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Tratado adicional al de paz y amistad celebrado entre España y el Ecuador.

Deseando los Gobiernos del Ecuador y de España estrechar más cada día las relaciones de amistad y buena correspondencia existentes entre las dos Naciones y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y de desavenencia, han convenido en dar mayor amplitud por medio de un nuevo pacto internacional, á las estipulaciones consignadas en el Tratado de paz y amistad firmado en Madrid á 28 de Enero de 1885, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, á D. Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado;

Y el Excmo. Sr. Presidente de la República del Ecuador á D. Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador en esta Corte:

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Toda cuestión ó diferencias que se suscitasen entre España y el Ecuador, bien sobre la interpretación de los Tratados existentes, ó bien sobre algun punto no previsto en ellos, si no pudiera ser arreglada amistosamente, será sometida al arbitraje de una potencia amiga, propuesta y aceptada de común acuerdo.

Artículo 2.º

En el caso de que un español en el Ecuador, ó un ecuatoriano en España, tomase parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos y Tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional sino en los de denegación de justicia, infracción manifiesta de la ley en el procedimiento, ó de injusticia notoria; es decir, siempre que hubiese violación manifiesta de las leyes del país donde el crimen, el delito ó la falta se hubiesen cometido.

Artículo 3.º

Queda además convenido que los Gobiernos respectivos no podrán exigirse recíprocamente responsabilidad por los daños, vejámenes ó exacciones que los naturales de una de las dos Naciones sufriese en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare falta de vigilancia ó culpa por parte de las autoridades del país ó de sus agentes declarada por los Tribunales del mismo.

Artículo 4.º

Se conviene igualmente entre las Altas Partes contratantes que los natu-

rales de cualquiera de los dos Estados gozarán en el otro de cuantos privilegios hayan sido concedidos ó se concedan en lo sucesivo á los ciudadanos de la Nación más favorecida.

Artículo 5.º

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fuesen considerados perjudiciales.

Artículo 6.º

Segun lo estipulado en el art. 17 del Tratado de 16 de Febrero de 1840, todo lo relativo á la navegacion y al comercio se reserva para un Tratado especial que los dos Gobiernos celebrarán á la mayor brevedad, debiendo considerarse entre tanto subsistente la legalidad á que se refiere el artículo 3.º del Tratado de paz y amistad de 1885.

Artículo 7.º

El presente Tratado será ratificado. Las ratificaciones se canjearán en el punto que designen los dos Gobiernos, dentro del plazo más breve posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Madrid por duplicado á 23 de Mayo de 1888.

(L. S.) Firmado S. Moret.

(L. S.) Firmado A. Flores.

El preinserto Tratado adicional ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 22 de Marzo de 1889.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

MONTES.

Circular número 177.

El día 24 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 460 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo y ante la presidencia de su Alcalde, 55 robles que contienen 17 metros 410 decímetros cúbicos de maderas y tienen los números 1 á 55 en el señalamiento de los 70 concedidos en el plan vigente al pueblo de Oreña de aquel Ayuntamiento con destino á la reparación de puentes en su monte común.

En este Gobierno y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 10 de Junio de 1889.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Azpiazu.

Circular número 178.

El día 22 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de treinta pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Santiurde de Riocosa y ante la presi-

dencia de su Alcalde 30 carcos de leña de haya que existe rodada en el sitio «Canal del Amigo» del monte Duesos, Montabliz y Pedraecos perteneciente al pueblo de Riocosa en aquel Ayuntamiento.

En este Gobierno y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 10 de Junio de 1889.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Azpiazu.

FOMENTO.

Número 4.476.

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que don Juan Düboda Apecechea, vecino de San Felices de Buelna, ha presentado una solicitud de registro de 40 pertenencias con el nombre de «María del Pilar», de mineral de hierro, al sitio que llaman del Callejon, término del lugar de Cabárceno, Ayuntamiento de Penagos, que linda al Este con la mina presentada, al Sur, Oeste y Norte terreno franco.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo del Sur de la mina presentada que será la 1.ª estaca; de esta al Oeste 1 000 metros 2.ª estaca; de esta se medirán al Norte 400 metros 3.ª estaca; de esta se medirán al Este 1 000 metros 4.ª estaca, y de esta se medirán al Sur 400 metros hasta el punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada el día 6 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Junio de 1889.

Ubaldo de Azpiazu.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular

Llegada la época para la formación de los repartimientos de la contribución territorial que han de regir en el próximo ejercicio de 1889-90 y una vez aprobada por la Excm. Diputación provincial la distribución del cupo que ha correspondido á los distintos Ayuntamientos de la provincia, esta Administración de mi cargo ha creído oportuno dictar las reglas necesarias para llevar á debido término tan importante servicio.

1.ª Una vez que sea recibido el presente Boletín oficial procederán los señores Alcaldes á convocar los individuos que compongan el Ayuntamiento y Junta provincial con objeto de hacerles presente cuál ha sido el cupo señalado al distrito para el expresado año económico, disponiendo en su vista la formación del repartimiento individual con sujeción á la riqueza que le resulte.

2.ª A cada Ayuntamiento se le señala la misma riqueza que tiene reconocida, ó sea por la que tributó en el actual ejercicio, siendo esta la que de aparecer también en el próximo re-

parto, con más las alteraciones verificadas que han de constar en los apéndices respectivos parcialmente y toda unida en el resumen general de los mismos, advirtiendo que no se han de excluir de ella ninguna parte de las que puedan representar las reclamaciones de agravios producidas por los pueblos que estén aun pendientes de resolución.

3.º En esta fecha debe estar terminado el apéndice de cada Municipio, reduciéndose la formación del reparto á liquidar á cada contribuyente el importe de su riqueza imponible dentro del límite máximo de 15,50 por 100 para la riqueza rústica, colonia y pecuaria y el 17,50 por 100 para la urbana, en cuyas cifras va incluido ya el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación para los distritos municipales que figuran en la sección primera y del máximo también de gravamen de 20,25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 23 por 100 de la urbana como cuota del Tesoro y premio de cobranza respectivo para los pueblos comprendidos en la segunda sección.

4.º La formación de los repartos habrá de sujetarse en un todo al modelo número 2 que se inserta al final de la presente circular.

5.º Los Ayuntamientos podrán aumentar en sus repartos individuales por razón de recargos municipales el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro.

La imposición del referido recargo á los contribuyentes forasteros, siempre que por dichas corporaciones estén considerados como tales, será solo de 12,80 por 100 sobre la cuota para el Tesoro en vez del 16 con que se grava á los vecinos.

6.º La retención de los recargos municipales con destino al reembolso de los gastos de la 2.ª enseñanza continuarán haciéndose como está prevenido.

7.º Los Ayuntamientos que tengan aprobados expedientes de partidas fallidas repartirán estas proporcionalmente entre todos los contribuyentes del respectivo término municipal, figurando las cantidades que originen en la casilla número 14 que expresa de una manera clara y precisa el objeto á que se destina.

8.º De la misma manera que en la anterior regla se determina que en la casilla número 14 se han de fijar las partidas fallidas, se hace observar en las números 15 y 17 han de hacerse constar los recargos é indemnizaciones respectivamente que correspondan á los contribuyentes una vez que los expedientes de su referencia hayan sido aprobados por esta Administración.

La contribución de que se viene tratando está considerada de cupo fijo para el Tesoro por la legislación vigente; por lo tanto aquellos Municipios que por utilizar más tipo del necesario hayan repartido sumas de más deben deducirlas proporcionalmente en el año inmediato.

9.º Se advierte á los Ayuntamientos que no ha de admitirse repartimiento alguno en que no se haga constar por medio de certificación que ha estado expuesto al público y hayan sido resueltas las reclamaciones que al efecto se hubieren presentado.

10.º Tampoco se admitirá ninguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó varíe sin causa debidamente justificada cualquiera de los tres conceptos el capital imponible señalado en el repartimiento provincial, y en el caso de que con-

tengan algunos de los susodichos defectos, serán devueltos, concediéndole un breve plazo para su rectificación, y si así no lo hiciera, sin autorizar más prórroga se procederá á exigirle la responsabilidad de que trata el artículo 81 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885. Esto no obstante, si algún Ayuntamiento tuviese datos con los cuales pudiera probar que se encontraba agraviado, podrá en este caso interponer la oportuna reclamación sin perjuicio de proceder á la cobranza por lo que arroje el reparto.

11.º No se podrá eludir en manera alguna la inserción de edictos en el Boletín oficial de la provincia en que se haga constar hallarse expuesto al público el repartimiento.

También se procurará que los expresados documentos no tengan enmiendas ni raspaduras, y que los estados de clasificación de riqueza y los resúmenes de categoría por contribuyentes y cuotas sean fiel reflejo de los datos de su referencia.

12.º Los Ayuntamientos cuidarán que los repartimientos estén debidamente reintegrados con papel de pagos al Estado á razón de 75 céntimos por pliego los originales y de 10 céntimos las copias y listas cobratorias.

13.º Las listas cobratorias han de formarse con sujeción al modelo número 3, que figura en el lugar oportuno del Boletín oficial, advirtiendo que todas aquellas que vengan redactadas en distrita forma no serán admitidas por esta Administración.

También se expresará al final de ellas por medio de nota autorizada en debida forma la parte del importe total que corresponde al Tesoro, y la que corresponde también al Ayuntamiento por el recargo municipal y premio de cobranza del mismo.

De cada lista cobratoria han de remitir los Sres. Alcaldes dos ejemplares.

14.º Terminadas todas las operaciones á que se hace referencia en las bases anteriores, el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y la Comisión de evaluación de la capital del partido presentarán tan repetidos documentos en la Administración subalterna respectiva, con objeto de que por la expresada oficina sean examinados y censurados, remitiéndolos después aquellas oficinas á esta Administración para la aprobación correspondiente.

Los pueblos que pertenezcan al partido de la capital de la provincia presentarán sus repartimientos en esta Administración á los efectos indicados.

15.º Para que la recaudación del primer trimestre pueda efectuarse á su debido tiempo se previene á los señores Alcaldes que los repartimientos con sus copias, listas cobratorias y recibos talonarios con las matrices extendidas y selladas con el de cada Ayuntamiento deben estar presentados en la forma que se ordena en la base anterior antes del día 15 del próximo mes de Julio, y una vez pasado dicho término propondrá al Sr. Delegado de Hacienda el nombramiento de Comisionados auxiliares que lo verifiquen.

16.º Debe tenerse en cuenta por los Sres. Alcaldes que del total importe á que asciendan las listas cobratorias han de deducir al final las cuotas correspondientes á bienes del Estado, y que estos deben señalarse á cada finca con arreglo á la riqueza imponible y teniendo en cuenta la renta anual que ingresó en el Tesoro. A este fin cada Ayuntamiento debe remitir una relación detallada de las fincas comprendidas en la desamortización

y que administre el Estado, en la que conste la clase de fincas, su procedencia, el número que ocupen en el amillaramiento ó apéndice, la utilidad líquida imponible y la cuota anual de contribución.

17.º Los recibos talonarios podrán ser recogidos en esta Administración por medio de persona debidamente autorizada por los respectivos Alcaldes, previa remisión á estas oficinas de una nota comprensiva del número de contribuyentes que por no exceder sus cuotas de tres pesetas han de satisfacerlas de una sola vez; otra de las cuotas comprendidas entre tres y seis pesetas realizables en dos veces, y otra en fin de las que excedan de seis pesetas que hayan de cobrarse por trimestres. Se entenderá por cuota á los efectos de esta disposición la suma total que ha de satisfacer el contribuyente.

18.º También cuidarán los señores Alcaldes de redactar con toda exactitud el Estado gradual del número de contribuyentes figurados en el repartimiento según el importe de las cuotas que satisfacen, teniendo en cuenta que dichas cuotas se refieren al Tesoro, y no al líquido repartido como algunos han interpretado; introduciendo también en los epígrafes de las primeras casillas de la escala la siguiente reforma.

Cuotas hasta tres: de tres á seis: de seis á diez, quedando las demás como han venido figurando en los impresos hasta la fecha.

Si los Sres. Alcaldes se ajustan estrictamente á las reglas que quedan detalladas, lograrán que los repartos se confeccionen con toda precisión y se presenten en tiempo oportuno, con lo cual evitarán perjuicios considerables á los intereses del Tesoro, y el que contra mi natural deseo tenga que utilizar medidas de rigor para conseguir el exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Santander 6 de Junio de 1889.—Dionisio Leon.

(Véase el modelo núm. 2.º en la 4.ª plana.)

Anuncios oficiales.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Esta Alcaldía, en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, ha señalado la hora de las 12 de la mañana del día 17 del mes que cursa, para ejecución de la subasta del servicio de recolección de las basuras de las vías públicas y arrabales de la ciudad, y cuyo acto se verificará con las formalidades prevenidas ante la comisión municipal de Policía, en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

La subasta se hará en licitación libre y á la llana, y el precio tipo que sirve de base es el de 5,001 pesetas que produce este servicio en la actualidad.

El expediente de la concurrencia radica en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal, donde pueden examinarsé las personas á quienes pueda interesar.

Santander 8 de Junio de 1889.—M. Martínez de Peñalver.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento se promueva subasta pública para el suministro á la casa de Caridad y Hospital de San Rafael de los artículos alimenticios que al final se expresan, la Alcaldía ha señalado la hora

de las 12 de la mañana del día 18 del corriente mes para la celebración del acto que tendrá lugar ante la comisión de Beneficencia en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

Las proposiciones interesándose en la licitación habrán de presentarse en pliegos cerrados del sello clase 11.º y expresarán con toda claridad el peso y precio del artículo con arreglo al sistema métrico decimal.

Los gastos de anuncio de subasta en el Boletín oficial de la provincia son de cuenta de los respectivos rematantes.

Las condiciones establecidas para esta contratación radican á disposición del público en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal.

Santander 8 de Junio de 1889.—M. Martínez de Peñalver.

Artículos que se citan.

Pan, vino, carne, arroz, tocino, aceite, garbanzos, alubias y carbon mineral.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

Habiendo acordado este Excelentísimo Ayuntamiento se promueva nueva subasta de arrendamiento de los cajones que resultan aun desalquilados en los Mercados públicos, la Alcaldía ha señalado la hora de las 12 de la mañana del día 19 del corriente mes de Junio para la celebración de aquel acto en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

La subasta se verificará por medio de proposiciones de postura libre extendida en papel del sello 11.º

La numeración de los cajones que comprende esta licitación se expresa al final de este anuncio, y los antecedentes relacionados con este servicio obran en el negociado de policía de la Secretaría municipal á disposición del público.

Santander 8 de Junio de 1889.—M. Martínez de Peñalver.

Cajones que se citan.

MERCADOS DE LA PLAZA NUEVA

Números 2, 9, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 23, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 56, 57 y 71.

Ayuntamiento de Arenas.

ANUNCIO.

Desde ayer cinco del actual se hallan en custodia por haberlas cogido causando daños en una pradera perteneciente al pueblo de Pedredo, de este término, dos yeguas cuyas señas son:

Una como de catorce años de edad, cebra larga, al parecer de silla por los lunares blancos que tiene á las dos partes del lomo, y la otra como de diez años de edad, también de silla, de buena alzada y con un marco en el cuarto derecho figurando la inicial X, debiendo su dueño presentarse á recogerlas en el término de ocho días siguientes al anuncio en el Boletín oficial, previa justificación de la propiedad y gastos causados, pasados los cuales sin efectuarlo, se subastarán como bienes mostrencos, para que no se consuma su escaso valor en gastos de alimentación.

Arenas 6 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel Anívarro.

